

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Sesion de Gobierno, Elecciones de Diputados á Cortes.—
Núm. 600.

Por circulares de este Gobierno político de 10 de Noviembre y 3 del actual, se previene á los Alcaldes constitucionales remitiesen al mismo para el quince del corriente las listas rectificadas de Diputados á Cortes en la forma que previene la ley electoral; y como á pesar del tiempo transcurrido se hayan desentendido muchos de aquellos funcionarios del cumplimiento de este deber, les encargo por última vez, que si dejasen de llevarle á efecto en el término presijado, enviaré comisionados á su costa con las dietas de doce rs. diarios, cuya disposicion me será indispensable adoptar, pues que estando marcados por la ley términos perentorios para llevar este servicio, no me es dado disimular la mas mínima demora á fin de que aquella tenga exacta observancia en todas sus partes. Leon 12 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

Direccion de Gobierno.—Núm. 601.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Noviembre proximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en 12 del actual, traslada á este Ministerio de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: En 16 de Agosto último dijo el Director general de Instruccion pública al Alcalde de la Sierra de Yeguas, en la provincia de Sevilla, lo que sigue:—Habiéndose pedido las noticias convenientes acerca de la legitimidad de la certificacion presentada á V. por D. Francisco Rodriguez Estrada, que ejerce la profesion de médico-cirujano, de la cual aparece que fué examinado y aprobado de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz en el dia 21

de Julio de 1846, resulta que en 13 de Julio del citado año se presentó en electo el D. Francisco Rodriguez en la Escuela de Cádiz á sufrir los exámenes de reválida, de los cuales salió con la nota de suspenso por espacio de tres meses, sin que después de aquella fecha se haya presentado á nuevos exámenes. En vista de este resultado, y siendo por lo tanto falsa é ilegítima la certificacion que se ha presentado á V.; ha resuelto la Direccion que al poner en conocimiento de V. esta noticia se le prevenga que proceda con arreglo á derecho, para que formada la oportuna causa criminal, se castigue al autor de la mencionada falsificacion. Posteriormente ha expuesto el mencionado Alcalde que no ha podido llevar á efecto lo que en la preinserta orden se le mandó por haberse ausentado, sin saberse á donde; D. Francisco Rodriguez, y á fin de que puedan dictarse las disposiciones convenientes para impedir que este interesado ejerza la medicina y la cirugía, ha resuelto S. M. que se pongan en conocimiento de V. E. estos antecedentes para los fines indicados. Lo que trasmito á V. S. de la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino: á fin de que si se presentase el espresado Rodriguez en el radio de esa provincia dicte V. S. las disposiciones oportunas para que tenga debido cumplimiento lo que se determina en la Real orden preinserta que no ha podido verificarse por el Alcalde de Sierra de Yeguas, en atencion á que Rodriguez Estrada se habia fugado de aquel pueblo?»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes, empleados del ramo de protection y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practiquen las oportunas diligencias para que en caso de que se presente en esta provincia el D. Francisco Rodriguez Estrada procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion con la debida seguridad Leon 11 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

Direccion, de Gobierno.—Núm. 602.

El Juez de primera instancia del Cuartel del

Barquilla en Madrid, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

»Habiéndose fugado de la cárcel de Villa de esta Corte en la madrugada del cinco del que corre quince presos de los existentes en ella de los que despues de practicadas las mas eficaces diligencias para la captura de los once restantes cuyos nombres se expresan á continuacion; he creido de mi deber dirigirme á V. S. para que valiéndose de cuantos medios le siguiera su celo se sirva dar las órdenes oportunas á quien corresponda para que tenga efecto la captura de aquellos remitiéndolos á cualquiera de las cárceles de esta capital á mi disposicion con la seguridad debida.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial y encargar á los Alcaldes, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la G. C. practiquen las oportunas diligencias para que en caso de que se presente en esta provincia alguno de los presos que se mencionan, y que á continuacion se expresan, sean capturados y puestos á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 12 de Diciembre de 1847.=Juan Herrer.

Nombres.

Antonio Diaz, Antonio García Martínez, Antonio Perez, Baltasar García, José Caballero, José Muñoz, Manuel Sanchez, Pablo Salazar, Ramon Cedrañ, Vicente Marquéz, Vicente Moraleda.

Direccion de Gobierno.=Núm. 605.

El Sr. Gefe político de Ciudad Real con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

»Habiendo sido detenido por la Guardia civil en el término de Manzanares en esta provincia un hombre desconocido por no llevar pasaporte, el cual dice llamarse Catalino Sanchez, obstinándose sin embargo en no manifestar de donde viene ni de donde es natural, causa por lo que creo sospechoso, he determinado comunicarlo á V. S. incluyéndole las señas por si tuviese alguna noticia sobre el mencionado sugeto.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con expresion de las señas que se citan, á fin de que si alguna persona tiene conocimiento de la naturaleza del Sanchez y demas circunstancias que en él concurren, se sirva ponerlo en conocimiento de este Gobierno político. Leon 11 de Diciembre de 1847.=Juan Herrer.

Señas.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, boca regular, cara larga, color bueno.

Señas particulares.

Sobre la ceja derecha una cicatriz, una herida pequeña sobre la nariz é inmediato á las cejas.

Direccion de Gobierno.=Núm. 604.

El Alcalde constitucional de Cebrones del Rio con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»En la noche del 4 del corriente falleció en el pueblo de San Martín de Torres de este distrito, un jóven como de 15 á 16 años, que se conducia de caridad de justicia en justicia á Galicia por hallarse enfermo, y como se ignore quien fuere el cadáver del hombre muerto, ni de donde sea natural, he acordado oficiar á V. S. como lo egeruto, para que si lo tiene á bien se digne insertarlo en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin van insertas á continuacion sus señas personales, y ropas que vestia, á fin de que si alguno tuviese conocimiento de su persona lo noticie á esta Alcaldía á los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con expresion de las señas del jóven que se cita, á los fines que se expresan. Leon 11 de Diciembre de 1847.=Juan Herrer.

Señas personales.

Edad como de 15 á 16 años, pelo rojo blancacano, nariz regular, cara redonda, color blanco bueno, barba ninguna, cejas blancas castañas, hinchado todo su cuerpo.

Ropas.

Chaqueta de paño pardo usada, chaleco viejo y remendado de lo mismo, pantalón de paño Astudillo viejo. No tenia ni calzado ni camisa alguna.

Direccion de Correccion.=Núm. 605.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Noviembre último me comunicó la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente:—Queriendo señalar este dia con un acto de clemencia en favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerogativa que me compete por la Constitucion del Estado, y confiándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no exceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados.—Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los Tribunales cuya sentencia causó la ejecutoria en el término de tres meses, si se hallaren en la Península é Islas adyacentes; en el de seis

si residieren en las Antillas ó en país extranjero; y en el de un año si se hallaren en Filipinas. Art. 2.º Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas; el tiempo prescrito en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediere de aquel número. Art. 3.º El presente indulto es aplicable además en los casos que menciona á los reos cuyas causas penden actualmente en los Tribunales, luego que aquellas sean fenecidas. Art. 4.º No se comprenden en este indulto: 1.º Los reincidentes, y los que sin serlo hubieren sido otra vez indultados ó amnistiados. 2.º Los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificación de moneda, de papel moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcabuería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinacion en los militares. Art. 5.º En los casos en que mediare parte agravada ú ofendida no se aplicará el indulto sin que preceda el perdón ó remision de la misma. Art. 6.º En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores ó interesados lo solicitaren. Art. 7.º La aplicacion de este indulto se verificará por los Tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria. Art. 8.º Cada Ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida ejecucion. Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.=Y lo traslado á V. S. de Real orden para que llegue á conocimiento de los confinados, presos y reclusos correspondientes á esa provincia, y puedan acogerse al indulto los que se consideren comprendidos en él, debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores, y llenar en los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 11 de Diciembre de 1847.=Juan Herrero.

Continúa el plan de estudios inserto en el Boletín anterior.

Art. 68. La incorporacion de los Colegios privados solo se hará en los Institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados estan ba-

jo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves, y oido el Consejo de Instrucción pública, podrá suspender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del Profesorado público.

TITULO I.

De las diferentes clases de Profesores.

Art. 71.º Los Profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos, se dividirán en *Catedráticos y Agregados*.

Art. 72. La plaza de *Catedrático* se obtiene por Real nombramiento, previa oposicion.

Las oposiciones para cátedras de Facultad se harán precisamente en Madrid, y para cátedra de Instituto en la Universidad del distrito.

Art. 73. Para hacer oposicion á cátedra de Facultad, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Haber recibido el grado de Doctor en la Facultad respectiva: en la de Filosofía basta el de Licenciado.

Art. 74. Para hacer oposicion á cátedra de Instituto se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Ser Bachiller en Filosofía, y tener el grado de Regente de segunda clase para la asignatura que se pretenda.

A los Profesores de Lenguas vivas les bastará la edad y el título.

Art. 75. Sin necesidad de oposicion, podrá el Gobierno conceder cátedras con opcion á todos sus derechos, pero solo en los casos siguientes, y teniendo los interesados los grados necesarios:

1.º Los autores de alguna obra original sobre la asignatura á que pertenezca la cátedra, y que el Consejo de Instrucción pública haya calificado antes de la vacante de equivalente a un ejercicio de oposicion, podran ser nombrados catedráticos de entrada.

2.º El mismo derecho tendrán los Agregados que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin obtener el nombramiento.

3.º Los Catedráticos de entrada y ascenso propuestos tambien dos veces en terna para la categoría inmediatamente superior, podrán ser promovidos á la misma.

4.º Los prebendados é individuos de los Tribunales que hubieren servido sus plazas ocho, diez y seis ó veiate y cuatro años; los Médicos y Farmacéuticos que lleven igual tiempo en destino de su facultad y de Real nombramiento, para el cual se necesita el grado de Doctor, podran obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente, á juicio del Gobierno, con tal de que á dichas cualidades reunan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputacion.

Art. 76. El destino de Catedrático es incompatible con cualquier otro empleo de Real nombramiento.

Art. 77. Ningun Catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo que se formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictámen del Consejo de Instrucción pública.

Art. 78. Las plazas de *Agregados* se obtienen solo por Real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las facultades é Institutos el número de agregados que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser Agregado en una Facultad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de *Regente de primera clase*.

Art. 81. El título de Regente de primera clase se obtiene:

- 1.º Siendo Doctor en la facultad respectiva: en la de Filosofía basta ser Licenciado.
- 2.º Haciendo en una Universidad los ejercicios correspondientes.

Art. 82. Para ser agregado en Instituto se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Presentar el título de *Regente de segunda clase*.

Art. 83. El título de Regente de segunda clase se obtiene haciendo en una Universidad, para la respectiva asignatura, los ejercicios correspondientes.

Art. 84. Las atribuciones de los Agregados se determinarán en los Reglamentos.

Art. 85. Para la jubilación de los Catedráticos servirán las reglas establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835 ó las que en adelante se diéren. El tiempo de servicio empezará á contarse desde el nombramiento de Agregado.

TITULO II.

Del sueldo de los Profesores.

Art. 86. Los Profesores de los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán, con respecto al sueldo, en Catedráticos de Instituto y Catedráticos de Facultad.

Art. 87. El sueldo de los Catedráticos de Instituto no bajará de 5,000 rs. ni pasará de 12,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

A los diez años de enseñanza optarán estos Profesores a una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 88. Los Catedráticos de Facultad se inscribirán todos en un cuadro general formando escala y en el cual irán subiendo y ganando sueldo por dos conceptos distintos:

- 1.º Antigüedad en la enseñanza.
- 2.º Categoría en la carrera.

Art. 89. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte Catedráticos á 20,000 rs. de sueldo cada uno.

Cuarenta idem á 18,000 rs.

Sesenta idem á 16,000 rs.

Ochenta idem á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Esta escala sin embargo, no se llevará á efecto hasta que la aprueben las Cortes, siguiendo entre tanto la actualmente establecida.

Art. 90. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los Profesores en catedráticos de *entrada, ascenso y término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los Catedráticos de cada Facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 91. El sueldo total de los Catedráticos se fijará, añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad, las cantidades siguientes:

4,000 rs. al Catedrático de ascenso.

8,000 rs. al Catedrático de término.

En Madrid todo Catedrático de Facultad disfrutará 4,000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 92. Ascenderán los Catedráticos en categoría por oposicion, segun disponga el reglamento.

No se podrá pasar á plaza de Catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de Catedrático de ascenso.

Art. 93. El ascenso en categoría no llevará consigo variacion de cátedra. El Profesor permanecerá siempre en la misma asignatura; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido en el primer caso el Consejo de Instrucción pública.

Art. 94. Los Eclesiásticos que fueren Catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda la mitad del sueldo que como catedráticos les corresponda.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo, se le abonará lo que falte hasta completar el sueldo entero.

Art. 95. Los Agregados de Facultad tendrán de 8,000 á 3,000 rs. de sueldo segun la escala que se establezca; dentro de cada facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigurosa.

Los Agregados de Instituto disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.

Art. 96. Los Catedráticos y Agregados percibirán, además de su sueldo, la parte que les concedan los Reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

(Se concluirá.)

ANUNCIO.

Se saca nuevamente á remate el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa de Cabreros, sita en el lugar de Cabreros del Monte de esta provincia, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrantes el día 21 del presente mes y hora de las doce de su mañana; el que ha de tener lugar en la Contaduría de S. E. que se halla en la villa y Corte de Madrid y su calle de la Almudena núm. 120 frente á los Consejos, en donde se instruirá á los que se interesen en dicho arriendo, bien sea por sí ó por medio de sus comisionados, de cuanto pueda convenirles.